

EL ADOLESCENTE TRABAJADOR Y SU DERECHO A LA EDUCACION COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL

*Juliet A, González S**

Resumen

El ensayo analiza el trabajo infantil y las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico venezolano con especial énfasis en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) que en su artículo 96, fija en catorce años la edad mínima para trabajar. Se observa que los niños, niñas y adolescentes trabajadores se enfrentan a una situación violatoria de sus derechos, entorpeciendo su educación y hasta su desarrollo integral. Se observa que la participación anticipada o inconveniente en el trabajo cuestiona el ejercicio de sus derechos y garantías, como lo es la educación. Se examina el papel primordial que juegan las comunidades educativas en la inclusión de los niños, niñas y adolescentes a la escuela, en su proceso de formación, además, capacitarlos en habilidades para acceder al mercado.

Palabras clave: trabajo infantil; LOPNNA; inclusión; educación.

THE HARD-WORKING TEENAGER, AND HIS (HER,YOUR) RIGHT TO THE EDUCATION LIKE CONSTITUTIONAL RIGHT

Abstract

The test analyzes the child labour and the guarantees established in the juridical Venezuelan classification with special emphasis in the Organic Law for the Protection of Children, Girls and Teenagers (LOPNNA) that in his article 96, it fixes in fourteen years the minimal age to work. Is observed that the children, girls and teen workers face a situation violatoria of his rights, obstructing his education and up to his integral development. Is observed that the early or inconvenient participation in the work questions the exercise of his rights and guarantees, since it is the education. There is examined the basic paper that the educational communities play in the incorporation of the children, girls and teenagers the school, in his process of formation, in addition, to qualify them in skills to accede to the market.

Key words: child labour; LOPNNA; incorporation; education.

Recibido: 27-5-10

Aceptado: 21-6-10

* Abogada UC. Especialista en Docencia en Educación Superior. UJAP. Cursante de la Especialización: Gestión y Control de las Finanzas Públicas. UJAP. Maestrante en Investigación Educativa. UC. Docente en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Carabobo y José Antonio Páez. JulL _<tumbelida@hotmail.com>

Sumario

I. Consideraciones Generales

II. Diversos enfoques legales sobre el derecho a la educación y al trabajo del adolescente

- 1. Derechos a la educación y el trabajo conforme a los artículos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**
- 2. La Educación como un derecho, según la Ley Orgánica de Educación y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**
- 3. Vínculo entre la educación y el trabajo, conforme al artículo 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**

III. Derecho a la Protección en materia de trabajo, dispuestos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

IV. Capacidad Laboral del Adolescente

- 1. Derechos de Participación**

V. Educación y Medios de Comunicación, según la Ley Orgánica de Educación

- 1. Educación crítica para medios de comunicación, según artículo 69 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**

Bibliografía

I. Consideraciones Generales

La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar los fines esenciales del Estado, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y por lo tanto son indisolubles. El trabajo es considerado como un proceso para la transformación social y su significado va más allá de su componente y necesidad económica. Sin embargo, el trabajo compulsivo sin educación, sin formación, sin creatividad es explotación, en consecuencia, la educación separada de la acción transformadora es enajenante.

Por su parte, Simón Rodríguez (1998), citado por Ebuc, sostenía que la primera escuela, además de la educación intelectual y para la sociedad civil, también debía preparar a los alumnos para el ejercicio de un oficio como la agricultura, albañilería, artesanía, manufactura. La labor académica de una escuela debe combinarse con el trabajo productivo, es decir, tuvo la idea de la educación por el trabajo; es importante señalar que el trabajo productivo de las escuelas debía estar al servicio de las comunidades, y permitiría contribuir al sostenimiento de las instituciones.

La educación, a través de la historia, ha sido considerada como el recurso más idóneo y el eje rector de todo desarrollo y renovación social. Mediante el proceso educativo se transmiten los valores fundamentales y la preservación de la identidad cultural y ciudadana; es la base de la formación y preparación de los recursos humanos necesarios. La escuela se convierte, así, en el lugar para la adquisición y difusión de los conocimientos relevantes y el medio para la multiplicación de las capacidades productivas.

En la sociedad actual, compleja y cambiante, al sistema educativo se le exige, cada vez más, su modernización, transformando su organización y funcionamiento, así como nuevas orientaciones en sus contenidos y enseñanzas, acorde con los cambios económicos, científicos y tecnológicos. La política educativa en Venezuela está orientada hacia el mejoramiento de la calidad, incremento de la cobertura y modernización de la estructura administrativa del sistema educativo, a través de la revisión y reforma de todos sus niveles y modalidades, razón por la cual se le ha dado énfasis al proceso de descentralización, como una estrategia orientada a dar mayor autonomía de gestión a los centros educativos; y por otra parte, generar cambios profundos en la profesión docente para la transformación de las prácticas pedagógicas.

El trabajo para los niños, niñas y adolescentes encarna valores personales y culturales, tiene connotaciones y efectos positivos y negativos. El trabajo en condiciones de explotación denigra a todo ser humano, sin embargo; el trabajo

digno es más que una herramienta política para el cambio social. Los niños, niñas y adolescentes trabajan para participar en la economía personal familiar y comunitaria.

Al respecto, el artículo 94 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes consagra el derecho a la protección del trabajo y dispone:

“Todos los niños, niñas y adolescentes trabajadores y trabajadoras tienen derechos a estar protegidos o protegidas por el Estado, la familia y la sociedad, en especial contra la explotación económica, y el desempeño de cualquier trabajo que pueda entorpecer su educación, sea peligroso o nocivo para su salud o para su desarrollo integral”.

De igual manera, el artículo 97 ejusdem, establece:

“Los niños, y niñas que realicen alguna actividad laboral, serán amparados mediante medidas de protección. En ningún caso estas medidas pueden implicar perjuicios adicionales de los derivados del trabajo y debe garantizar al niño o niña su sustento diario”.

De allí, que después de la vigencia de éste novísimo instrumento legal en Venezuela, los niños, niñas y adolescentes trabajadores se vienen organizando con el propósito de reivindicar su derecho a un trabajo digno, de esta manera existe una Coordinación Regional de Niños, Niñas y Adolescentes trabajadores en muchos estados del territorio nacional, que comienzan a organizarse y actuar en torno a la promoción de la Paz, el Trabajo y la Educación. Sin embargo, la historia del trabajo infantil en Venezuela, como es sabido, ascendió vertiginosamente durante los últimos años, evidenciándose gran número de ellos trabajadores, y con ello la explotación, según cifras de la Organización Internacional del trabajo (OIT).

Sin embargo, aún no se cuenta con una estadística oficial, pero a la vista está la cantidad de niños, niñas y adolescentes que trabajan en el sector informal de la economía, en su mayoría en condiciones peligrosas (en mercados, terminales, vertederos, calles y avenidas, servicio doméstico). A pesar de la política de erradicación del trabajo infantil, por el contrario, el número de ellos ha aumentado cada vez más.

El tema de la infancia en general, y particularmente el de la infancia trabajadora, se discute hoy día con mucha insistencia, sin que se tomen medidas ciertas para abolir la situación real que presentan nuestros niños, niñas adolescentes. Es en ese sentido, que el discurso frente a la realidad de miles de éstos niños que trabajan y al mismo tiempo estudian en nuestro país,

debe diferenciar entre el imperativo ético, moral y político de luchar contra la explotación, y por otra parte, el reconocer al trabajo como un hecho y como un valor social. De allí, que la Educación Popular debe impulsar el trabajo creador, productivo, solidario una fundamentación pedagógica para lograr demoler los viejos esquemas en esta materia.

En consecuencia el Estado Venezolano a través de las instituciones públicas y privadas debe aunar esfuerzos para la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente de los trabajadores, para elevar su calidad de vida y sus niveles de participación protagónica en todos los aspectos de la vida social y política, logrando así la conjunción educación, trabajo y organización. Por tal razón, las instituciones del Estado deben ejecutar acciones cónsonas al cambio social que vive el país, con el fin de proteger sus garantías, especialmente los trabajadores.

Por otra parte, se establecen los derechos sociales del trabajo según la Organización Internacional del Trabajo, en el marco del verdadero antecedente supranacional de establecer una legislación que pudiese amparar los principios de la justicia social universal, y por ende antecedentes de los derechos humanos de los trabajadores que normalmente se denominan derechos sociales. Por ello, se creó esta Organización Internacional, que tiene las características propias inherentes, que le han dado prestigio y seriedad a nivel mundial como es el desarrollar una legislación que proteja los derechos de los trabajadores y logre un equilibrio armónico entre empresarios, trabajadores y unas condiciones de trabajo justas para evitar tanta explotación y miseria inmerecida.

En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra la protección del trabajo en general y establece la igualdad y equidad de género en el derecho al trabajo. Prohíbe las discriminaciones en el trabajo fundadas en el sexo y reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado.

En opinión de Richter, J. (2003), la Constitución Venezolana, consagra una acción positiva, en protección de los débiles jurídicos y además de prohibir la discriminación en el empleo por razones políticas, de edad, raza, sexo, credo o basadas en cualquier otra condición, ordenó al legislador tomar medidas para integrar a los colectivos discriminados y lograra su igualdad social. En materia laboral, la acción positiva no puede desvincularse de la protección constitucional del trabajo, de la obligación estatal de garantizar la equidad de género en el acceso al empleo.

Por tal razón, es necesario centrar la atención en las condiciones de educación de los niños y adolescentes y lleva a interrogar a la escuela respecto a qué es lo que espera de ellos. Estas condiciones no se definen en sí mismas, sino que resultan del modelo de alumno que presupone la institución escolar, sino por el contrario determinar ¿Cuál es el tipo de alumno que está en condiciones de responder a la dinámica que el sistema propone, y terminar exitosamente su faceta educativa? La noción de educación debe ser comprendida como un concepto relacional, en tanto se define en la tensión entre lo que el niño trae y lo que la escuela espera o exige. Es en esa relación, en el punto límite del encuentro entre estas dos esferas, donde se definen los criterios, uno presupone la esfera familiar y la otra escolar.

En última instancia puede ser interpretada como el resultado de una adecuada distribución de responsabilidades entre la familia y la escuela. Más específicamente, el problema educativo y el adolescente trabajador apunta a la calidad de un arreglo institucional entre el Estado, la familia y sociedad civil, y sobre todo en el fortalecimiento o deterioro de las condiciones educativas, procurando que la corresponsabilidad existente entre ellos, busque soluciones a esta gran problemática social de la población minoril, que cada día quedan excluidos del sistema educativo gratuito y se van a las calles en busca de un trabajo para subsistir a pesar de su edad, y esa constituye la realidad del adolescente trabajador.

II. Diversos Enfoques legales sobre el derecho a la educación y al trabajo del adolescente

2.1. La constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece entre los Derechos individuales los siguientes:

Del trabajo: Artículo 87

Está privilegiado y jerarquizado en que es una obligación del trabajador pero es un deber del estado garantizar medidas que permitan que hombres y mujeres obtengan un empleo que les proporcione una existencia digna y decorosa.

Se consagra el principio de la libertad de trabajo y todos los atributos de derecho humano que ésta tiene.

Derecho a la seguridad e higiene en el trabajo: Parte in fine Art. 87

Está representado por la obligación que tiene el Estado y el patrono de garantizar a sus trabajadores y trabajadoras condiciones de seguridad e higiene y ambiente de trabajo adecuado. Esto es trascendente porque eleva al principio de garantía constitucional, la higiene y seguridad en el trabajo en el contexto de una garantía constitucional.

Derecho a la igualdad de oportunidades y de trabajo: Art. 88

Se garantiza e imprime, con la intensidad propia de esta Constitución, la obligación del Estado de garantizar a hombres y mujeres la igualdad de oportunidades en el trabajo.

El principio de que el trabajo es un hecho social:

Se consagra igualmente el principio, la obligación de la ley de mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de trabajadores y trabajadoras y se señalan unos principios rectores para el nuevo orden público social en materia laboral tales como:

1. Los principios de la progresividad y la intangibilidad: que impiden que cualquier ley pueda afectar los derechos y beneficios de los trabajadores.

Ordinal 7°. Prohibición del trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral.

De igual manera, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla disposiciones que regulan la promoción y defensa de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes trabajadores, a saber en el artículo 78 donde dispone algunos aspectos relevantes, en primer lugar, a saber:

- 1.- Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos que ejercen la ciudadanía.
- 2.- El papel fundamental y prioridad de las familias en las crianzas de sus niños, niñas y adolescentes.
- 3.- La corresponsabilidad del estado, las familias y la sociedad en la protección integral de la infancia y la adolescencia.

En segundo lugar, la Constitución prevé regulaciones de naturaleza estrictamente jurídica laboral dirigida específicamente a los y las adolescentes

que trabajan, prevista en los numerales 5 y 6 del artículo 89 de la carta magna, las cuales establecen:

Artículo 89:

El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales, e intelectuales de los trabajadores y las trabajadoras. De allí, que el trabajo es un derecho y un deber social, que reclama respeto para la libertad de asociación y la dignidad de quien trabaja, la Constitución Bolivariana de Venezuela amplía la tutela incluyendo la protección del trabajo, extendiendo la proyección de éste y del trabajador hasta frente al propio Estado, quedando expresado en el artículo 89 que comienza con la declaración de que el trabajo “ es un hecho social y gozará de la protección del trabajo”.

2.2. La Educación como un derecho, según la Ley Orgánica de Educación y la LOPNNA

La educación es considerado como un derecho humano y un deber social fundamental como un proceso de formación integral, gratuita, laica, inclusiva y de calidad, permanente, continua e interactiva, promueve la construcción social del conocimiento, la valoración ética y social del trabajo y la integralidad y preeminencia de los derechos humanos, la formación de nuevos republicanos y republicanas para la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación individual y social...y cuyos fines persigue desarrollar el potencial creativo de cada ser humano para el pleno ejercicio de su personalidad y ciudadanía, en una sociedad democrática basada en la valoración ética y social del trabajo liberador y en al participación activa, protagónica comprometida con los procesos de transformación social....., para ello se requiere verdaderamente una transformación del modelo educativo, con métodos y estrategias innovadoras.

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone el Derecho a la educación, según los dispone en su Artículo 53. Derecho a la educación.

”Todos los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la educación gratuita y obligatoria, garantizándoles las oportunidades y las condiciones para que tal derecho se cumpla, cercano a su residencia,

aun cuando estén cumpliendo medida socioeducativa en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente”

Parágrafo Primero: El Estado debe crear y sostener escuelas, planteles e institutos oficiales de educación, de carácter gratuito, que cuenten con los espacios físicos, instalaciones y recursos pedagógicos para brindar una educación integral de la más alta calidad. En consecuencia, debe garantizar un presupuesto suficiente para tal fin.

Parágrafo Segundo: La educación impartida en las escuelas, planteles e institutos oficiales será gratuita en todos los ciclos, niveles y modalidades, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Artículo 54. Obligación del padre, de la madre, representantes o responsables en materia de educación.

“El padre, la madre, representantes o responsables tienen la obligación inmediata de garantizar la educación de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, deben inscribirlos oportunamente en una escuela, plantel o instituto de educación, de conformidad con la ley, así como exigirles su asistencia regular a clases y participar activamente en su proceso educativo”.

Tal disposición es relevante, si tomamos en cuenta que la responsabilidad de crianza ejercida tanto por el padre, como por la madre tienen el deber y derecho compartido, igual e irrenunciable de crianza de sus hijos o hijas, por consiguiente deben amarlos, criarlos, educarlos, custodiar, vigilar, mantener y asistirlos material, moral y afectivamente, así como aplicar los correctivos adecuados que no vulneren su dignidad, derechos, garantías o desarrollo integral. Tal responsabilidad se incumple, y en muchos casos se deja en manos solo del docente, sin tomar en cuenta el número de estudiantes que están obligados a impartir enseñanza.

Artículo 55. Derecho a participar en el proceso de educación.

“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a ser informados e informadas y a participar activamente en su proceso educativo. El mismo derecho tienen el padre, la madre, representantes o responsables en relación al proceso educativo de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo su Patria Potestad, representación o responsabilidad.

El Estado debe promover el ejercicio de este derecho, entre otras formas, brindando información y formación apropiada sobre la

materia a los niños, niñas y adolescentes, así como a su padre, madre, representantes o responsables”.

Es necesario para dar cumplimiento a los fines de la educación, que los niños, niñas y adolescentes participen activamente en su proceso, como actores principales, para ello, es necesario informar toda la planificación de actividades, involucrando a su padre, la madre, representantes o responsables vinculado directamente en sus propios intereses.

Artículo 56. Derecho a ser respetados y respetadas por los educadores y educadoras.

“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser respetados y respetadas por sus educadores y educadoras, así como a recibir una educación, basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, la identidad nacional, el respeto recíproco a ideas y creencias, y la solidaridad. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante”.

4.- Vínculo entre la educación y el trabajo.

Artículo 58. “El sistema educativo nacional estimulará la vinculación entre el estudio y el trabajo. Para ello, el Estado promoverá la orientación vocacional de los y las adolescentes y propiciará la incorporación de actividades de formación para el trabajo en la programación educativa regular, de forma tal que armonicen la elección de la profesión u oficio con el sistema de enseñanza y con las necesidades del desarrollo económico y social del país”.

Artículo 59. Educación para niños, niñas y adolescentes trabajadores y trabajadoras.

“El Estado debe garantizar regímenes, planes y programas de educación dirigidos a los niños, niñas y adolescentes trabajadores y trabajadoras, los cuales deben adaptarse a sus necesidades específicas, entre otras, en lo relativo al horario, días de clase, calendario y vacaciones escolares. El Estado debe asegurar recursos financieros suficientes que permitan cumplir esta obligación”.

Artículo 60. Educación de niños, niñas y adolescentes indígenas.

“El Estado debe garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes indígenas regímenes, planes y programas de educación intercultural bilingüe que promuevan el respeto y la conservación de su propia vida cultural, el empleo de su propio idioma y el acceso a los conocimientos generados por su propio pueblo o cultura y de otros pueblos indígenas. El Estado debe asegurar recursos financieros suficientes que permitan cumplir con esta obligación”.

III. Derecho a la Protección en materia de trabajo, y la Capacidad Laboral del Adolescente, dispuestos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Al respecto, el artículo 94 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes consagra el derecho a la protección del trabajo y dispone:

“Todos los niños, niñas y adolescentes trabajadores y trabajadoras tienen derechos a estar protegidos o protegidas por el Estado, la familia y la sociedad, en especial contra la explotación económica, y el desempeño de cualquier trabajo que pueda entorpecer su educación, sea peligroso o nocivo para su salud o para su desarrollo integral”.

De igual manera, el artículo 97 eiusdem, establece:

“Los niños, y niñas que realicen alguna actividad laboral, serán amparados mediante medidas de protección. En ningún caso estas medidas pueden implicar perjuicios adicionales de los derivados del trabajo y debe garantizar al niño o niña su sustento diario”.

Igualmente, el artículo 95 eiusdem establece la armonía entre trabajo y educación, pues hace referencia a esa armonía que debe existir entre ambos, y para ello, busca el apoyo del Estado, las familias, la sociedad, los patronos y patronas para que velen de esa educación que requieren los adolescentes trabajadores y trabajadoras, en el cumplimiento del acceso y continuidad de la educación en su fase de desarrollo. Para ello, fija la edad de catorce años de edad como mínima para el trabajo, aunque la realidad actual sea todo lo contrario, y es así como a diario vemos hasta niños de muy corta edad haciendo labores de adolescentes y hasta de adultos.

Pero es en el artículo 100 ejusdem donde consagra la capacidad laboral cuando se le concede el derecho a partir de esta edad celebrar validamente contratos y convenciones colectivas relacionadas con su actividad laboral y económicas , así como ejercer las acciones respectivas en la defensas de sus derechos e intereses.

1.- Derechos de Participación

Con la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, nace y se incorpora en materia civil un nuevo concepto de Capacidad del menor de edad, que bien vale la pena destacar y analizar por su relevancia jurídica en el campo del derecho civil, pues influye directamente en tópicos estudiados en los contenidos programáticos en nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo, y que a continuación enuncio.

El artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone:

“Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de ésta Constitución, la Ley, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás Tratados Internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernen. El estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de niños, niñas y adolescentes”.

De allí, que bajo esta concepción puede observarse que ésta disposición confiere en forma contundente a niños, niñas y adolescentes la cualidad de ser sujetos plenos de derecho, que no es más que el ente susceptible capaz de asumir deberes, derechos y obligaciones, aunado al calificativo de plenos. Esta disposición surge con la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por la República, rompe con el viejo esquema del enfoque jurídico que existía antes conocido por la doctrina de la situación irregular, según la cual, los

definía como “incapaces plenos y absolutos en todas las esferas de sus vidas”, a pesar de conocerse cierta capacidad en algunos actos o circunstancias.

Y analizando el último aparte del precitado artículo, donde especifica realmente “El estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa”, ampara que el ser humano a medida que se desarrolla, va adquiriendo progresivamente su capacidad para tomar sus propias decisiones y ejecutar actos y acciones en su propio beneficio, o sea a la luz de la Convención sobre los derechos del Niño, ratificada por Venezuela el 29 de agosto de 1990, representa entonces una consolidación de los derechos del niño, al ratificarlos y darle su verdadera importancia, pues amerita puntualmente su reafirmación, dado primero a la amplitud de sus derechos, como haber eliminado que el niño no es el mero objeto del derecho dando paso a una protección especial, constituyéndolo como sujeto de todos los derechos reconocidos por la normativa internacional, como derecho de toda persona, dispuesta en el artículo 5 de la precitada Convención.

Así los alcances del artículo 78 de la carta magna, establece dos aspectos: una referida a la titularidad de todos los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico a favor de las personas, así como de aquellos que les atañen por su condición específica de personas en desarrollo, y por la otra la aceptación de la capacidad jurídica progresiva y acorde a su desarrollo, de niños, niñas y adolescentes, para ejercer de manera personal y directa todos sus derechos y garantías, al igual que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, con el acompañamiento y guía de sus padres, representantes o responsables.

Por ello, el objetivo principal con este reconocimiento de la capacidad progresiva es precisamente la erradicación de la práctica inadecuada y violatorio a los derechos constitucionales, de colocar a los niños, niñas y adolescentes en una incapacidad plena y absoluta, como en el caso de entredichos e inhabilitados. De allí, que el niño, niñas o adolescentes es quien debe ejercer esos derechos inherentes, a pesar de concebir que el desarrollo del niño hacia la independencia adulta debe ser respetado a lo largo de su infancia. Y es aquí, donde se establece un doble enfoque, por una parte, se le concede al niño ejercer sus derechos reconocidos en esta Convención, cuando en el artículo artículo 80 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone lo siguiente:

2.- Artículo 80 de la LOPNA:

“Derecho a opinar y a ser oída: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:

- a) Expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés.
- b) Que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes, entre ellos: el ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreacional.

Parágrafo Primero: Se garantiza a todos los niños, niñas, adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, sin más límites que los derivados de su interés superior.

Parágrafo Cuarto: La opinión del Niño o Adolescente solo será vinculante cuando la ley así lo establezca. Nadie puede constreñir a los Niños y Adolescentes a expresar su opinión, especialmente en los procedimientos administrativos o judiciales.

Igualmente, se le concede el derecho a participar en el Artículo 81 ejusdem, que establece: ”Todos los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a Participar libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa, así como a la incorporación progresiva a la ciudadanía activa.”

3.- De igual manera, en el artículo 85, 86 y 87 ejusdem disponen del derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes de presentar por sí mismos sus peticiones, defenderlos ante cualquier instancia, entidad u organismo, hasta acudir si es preciso a la instancia judicial competente para reclamar sus derechos e intereses, o sea la plena capacidad para ejercer directamente su derecho.

Quedando abiertamente demostrado en estas disposiciones que el menor de edad goza de una capacidad limitada, por una parte se le concede abiertamente estos derecho de actuar por sí mismos en algunas aspectos de su interés, y por la otra, le proporciona tanto al padre como la madre las responsabilidades, derechos y deberes hacia el niño, proporcionando dirección, orientación apropiada para su ejercicio, y representación para algunos

actos de administración que no pueden ejercer, indicándole claramente el requerimiento de la representación legal para cumplir con las formalidades de los actos jurídicos, como por ejemplo para responsabilizarse y puedan obligarse patrimonialmente, deben nombrar, de conformidad con los estatutos de la asociación, un o una representante legal con plena capacidad civil que asuma responsabilidad que pueda derivarse de estos actos.

V.- Educación y Medios de Comunicación, según la Ley Orgánica de Educación

La Ley Orgánica de Educación (2009), en su artículo 9 establece:

Los medios de comunicación social, como servicios públicos son instrumentos esenciales para el desarrollo del proceso educativo y como tales, deben cumplir funciones informativas, formativas y recreativas que contribuyan con el desarrollo de valores y principios establecidas en la Constitución de la República y la presente Ley, con conocimientos, desarrollo del pensamiento crítico y actitudes para fortalecer la convivencia ciudadana, la territorialidad y la nacionalidad....

En los subsistemas del sistema educativo incorporan unidades de formación para contribuir con el conocimiento, comprensión, uso y análisis crítico de contenidos de los medios de comunicación social...

De igual manera, el artículo 69 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece la Educación crítica para medios de comunicación dirigida a prepararlos y formarlos para recibir, buscar, utilizar y seleccionar la información adecuada a su desarrollo, la misma debe ser incorporada en los planes y programas que permita su incorporación en beneficio de su formación y desarrollo.

En este sentido, es necesario resaltar que a través de ésta disposición se podría contribuir con su formación educativa y su pleno desarrollo en la preparación del adolescente al campo laboral, constituyendo un relevante aporte en bien de la niñez y la adolescencia, que cada día se incorporan al campo del trabajo, abandonando sin culminar su escolaridad.

De allí, que los medios de comunicación deben contribuir con la infancia trabajadora, establecer estrategias para contribuir con su formación y posterior incorporación al campo laboral, asegurando el cumplimiento de sus derechos y protección en el trabajo.

Conclusiones

Venezuela viene creando escenarios de discusión que permitan abordar la realidad de la infancia trabajadora desde una perspectiva integral. Los ejes fundamentales de este debate se enmarcan en las siguientes interrogantes:

- ¿Necesidad de coordinar actividades interinstitucionales para el diseño, ejecución, seguimiento y control de políticas y planes que garanticen el disfrute pleno de derechos y garantías de la Infancia Trabajadora?
- ¿Necesidad de fortalecer el Sistema de Supervisión e Inspección de las condiciones y medio ambiente de trabajo de la Infancia Trabajadora, en el sector formal e informal?
- ¿Necesidad de clasificar y actualizar las categorías de trabajos nocivos y peligrosos para la Infancia Trabajadora, tomando en cuenta las condiciones en las cuales se realizan estos trabajos y los riesgos a la salud?
- ¿Necesidad de coordinar la asesoría de atención médica ocupacional para la Infancia Trabajadora?
- ¿Necesidad de diseñar e implementar programas de formación y capacitación en materia de protección integral, salud ocupacional y participación protagónica de la Infancia Trabajadora?
- ¿Necesidad de promover espacios de encuentro y participación de la Infancia Trabajadora para la elaboración, seguimiento y control de políticas, planes, programas y proyectos, en materia de su salud, educación y seguridad laboral?
- ¿Necesidad de desarrollar líneas de investigación que orienten la acción en materia de protección integral, salud ocupacional y participación protagónica de la Infancia Trabajadora?

Por consiguiente, es necesario establecer alianzas estratégicas para emprender el trabajo conjunto en materia de infancia trabajadora como un paso indispensable para la construcción de una verdadera integración política que conduzca a un combate efectivo contra la inequidad la injusticia y la desigualdad.

Bibliografía

Aguilar G, José Luis. (2001). *Derecho Civil Personas*. 14º edición. Universidad Católica Andrés Bello. Fondo de Publicaciones UCAB. Caracas.

Castillo H, Yumildre. (2003). *Consideraciones al concepto de capacidad del artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. I Congreso Mundial sobre Derechos del Niño y de la adolescencia. Porlamar, isla de Margarita.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta oficial No. 36860, de 1 30 de diciembre de 1999.

De Freitas de G, Edilia. (2002). *La noción de capacidad en la doctrina jurídica venezolana*. En Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona. Volumen I. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje. No. 5. Caracas.

Domínguez G, María. (2001). *Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil*. Colección nuevos autores. No. 1. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.

EBUC. (1998). *La República y la Educación en Simón Bolívar y Simón Rodríguez y su Proyección actual*. Caracas.

Garay, J (2000). *Ley Orgánica del Trabajo*. Editorial Cíafré. Caracas.

Graterón, Mary. (2000). *Derecho Civil Personas*. Fondo Editorial USM. Caracas.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2008). Gaceta oficial No. 38.901. Caracas.

Pérez, E. (1996). *Sistema Educativo Nacional de Venezuela*. Ministerio de Educación. Caracas.

Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Lengua española*. Vigésima segunda edición. No. 3. Caracas.

Ritcher, Jacqueline. (2003). *El Régimen Jurídico del Trabajo femenino*. Gaceta Laboral No. Vol. 9, No. 1. Maracaibo.

Real Academia Española.(2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. No. 3. Caracas.

Unicef Venezuela (1996). *Derechos del Niño*. Textos Básicos. Editorial La primera Prueba. Caracas.

Universidad Católica Andrés Bello. (2000). *Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*. Caracas.

_____ (2001) Primer año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente LOPNA. Caracas.

_____ (2002). Segundo año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Caracas.

_____ (2003). Tercer año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Caracas.

_____ (2004). Cuarto año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

Zambrano, F. (2008). *Compilación de Leyes relativas al menor y al adolescente*. Editorial Atenea. Caracas.

_____ (2001). *Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Preparado para la UNICEF por Rachel Hodgkin. Caracas.